

Trabajo Fin de Grado

DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES SOBRE LA MATERNIDAD SUBROGADA: análisis de un caso.

Administrative and judicial decisions on surrogacy: case analysis.

Autor: María Francia Ruiz

Tutor: Carlos Martínez de Aguirre y Aldaz.

Departamento de Derecho Privado. Derecho Civil

Facultad de Derecho.

Curso académico: 2015-2016



Universidad
Zaragoza

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS.	4
I. INTRODUCCIÓN.	5
II.- MATERNIDAD SUBROGADA.	6
1.- Concepto.....	6
2.- Historia.	7
3.- Inscripción en el Registro Civil.....	8
III. REGULACIÓN EN ESPAÑA DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.....	10
1.- Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.	10
2.- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. ..	11
3.- Otra regulación.	12
IV. EXPOSICIÓN DEL CASO.....	14
V. RESOLUCIONES.	15
1.- Resolución DGRN, de 18 febrero 2009	15
2.- Sentencia 193/2010, de 15 septiembre	17
3.- SAP 826/2011, de 23 noviembre.....	18
4.- STS 835/2013, de 6 febrero.....	18
VI. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 835/2013, DE 6 FEBRERO	19
1.- Fundamentos de derecho.	19
1.1.- El reconocimiento de decisiones extranjeras y el orden público internacional español.....	19
1.2.- Inexistencia de discriminación por razón de sexo u orientación sexual.	20
1.3- El interés superior del menor.	20
2.- Fallo.....	22
3.- Voto particular.....	22
VII. SITUACIÓN ACTUAL Y CAMBIOS TRAS LA STS 835/2013.	23
1.- Situación actual.	23

2.- Cambios tras la STS 835/2013.	24
VIII. CONCLUSIÓN.	24
IX. BIBLIOGRAFÍA.....	27

ABREVIATURAS UTILIZADAS.

Art.: Artículo.

CC: Código Civil.

CE: Constitución española.

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado.

LRC: Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil.

LTRHA: Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

RC: Registro Civil.

RDGRN: Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

RRC: Reglamento de la Ley del Registro Civil.

SAP: Sentencia de Audiencia Provincial.

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

I. INTRODUCCIÓN.

Motiva este trabajo la voluntad de dar cuenta y llamar la atención sobre el paulatino desarrollo que está experimentando en nuestro país la eficacia otorgada por vía registral a un medio alternativo de acceder a la filiación como es el recurso en el extranjero a la maternidad subrogada o gestación por sustitución.

En el marco de este debate, se hace alusión a conceptos jurídicos indeterminados como el orden público, el interés del menor y el fraude de ley, de identificación y contornos difusos y *per se* abiertos a la discusión. Por si todo ello fuera poco, el fondo de la cuestión interpela principios morales, éticos, culturales e ideológicos que si nunca están ausentes de la argumentación jurídica, aquí se presentan con especial intensidad.

A pesar de que en este trabajo solamente analizaré un caso concreto (que es el que cabría considerar como caso-líder, en nuestra jurisprudencia), hay numerosas resoluciones acerca de la maternidad subrogada¹, respecto a todas ellas hay que hacer dos observaciones: la primera, referente a que se está extendiendo la práctica de nacionales españoles de recurrir a una técnica de reproducción asistida prohibida en nuestro país para lograr el deseo de ser padres². La segunda, relativa a la existencia de una consolidada doctrina administrativa sobre el reconocimiento y la inscripción en España de una filiación que nuestra legislación sustantiva y registral rechaza por su manifiesta incompatibilidad con nuestro ordenamiento³.

Esta incoherencia entre la admisión administrativa y el rechazo legal justifica el presente trabajo, que pretende analizar la inscripción de la filiación derivada de la maternidad subrogada ocurrida fuera de nuestras fronteras, basándome en un caso concreto, y el posterior encaje que ésta ha de tener en nuestro Derecho.

¹ Como por ejemplo: STS 835/2013, de 6 de febrero, RDGRN de 3 de mayo de 2011, RDGRN de 9 de junio de 2011...

² En Internet se anuncian numerosas agencias mediadoras que ofrecen sus servicios a clientes españoles en distintos países, con cobertura total de sus aspectos médicos y legales: <http://www.demabogados.com/es/home/>, <http://www.socalfertility.com/es/servicios-de-fertilidad/gestacion-por-sustitucion/>; <http://www.abogadosancora.com/> (último acceso el 14/5/2016)

³ BARBER CÁRCAMO, R., «La legalización administrativa de la gestación por sustitución en España (Crónica de una ilegalidad y remedios para combatirla)», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº 739, p. 2907.

II.- MATERNIDAD SUBROGADA.

1.- Concepto.

Existen numerosos términos para referirse a esta técnica de traer un niño al mundo: gestación por cuenta ajena, maternidad subrogada, gestación subrogada, maternidad o madre de alquiler; vientre de alquiler; gestación por encargo; gestación por sustitución... Para este trabajo, voy a utilizar dos términos: **maternidad subrogada** y **gestación por sustitución**, ya que son los dos más utilizados en el ámbito de la legislación y la jurisprudencia española⁴.

El concepto legal de la gestación por sustitución se halla recogido en el artículo 10.1 de la LTRHA, que la define como «el contrato por el que se convenga la gestación con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero». Para que verdaderamente haya subrogación, el óvulo no ha de ser de la mujer portadora, sino ajeno⁵.

No obstante, una definición más amplia y comúnmente aceptada por la doctrina es la que resulta de la sentencia 826/2011 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de noviembre, que establece que la gestación por sustitución «consiste en un contrato, oneroso o gratuito, a través del cual una mujer consiente en llevar a cabo la gestación, mediante técnicas de reproducción asistida, aportando o no también su óvulo, con el compromiso de entregar el nacido a los comitentes, que pueden ser una persona o una pareja, casada entre sí o no, que a su vez pueden aportar o no sus gametos».

Por tanto, la maternidad subrogada, calificada como una técnica de reproducción asistida, es definida como la práctica por la que una mujer acepta portar en su vientre un niño (mediante la implantación en su útero de un óvulo fecundado *in vitro*) por encargo de otra persona o de una pareja, con el compromiso de, una vez llevado a término el embarazo, entregar el recién nacido al comitente o comitentes, sean sus padres biológicos o no, renunciando aquélla a la filiación que pudiera corresponderle sobre el hijo así gestado.

⁴ Como por ejemplo la LTRHA o el propio Tribunal Supremo en la sentencia objeto principal de este trabajo (STS 835/2013)

⁵ <http://www.subrogalia.com/es/gestacion-subrogada-que-es.php> (último acceso el 23/5/2016)

La Organización Mundial de la Salud incluye la maternidad subrogada entre las técnicas de reproducción asistida, definidas como «todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo». ⁶

En nuestro ordenamiento jurídico, la ley de cabecera en esta materia es la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en cuyo Anexo A se determina cuáles son las técnicas de reproducción asistida admitidas: «1. Inseminación artificial. 2. Fecundación in vitro e inyección intracitoplásmica de espermatozoides procedentes de eyaculado, con gametos propios o de donante y con transferencia de preembriones. 3. Transferencia intratubárica de gametos». Asimismo, en su artículo 10, nos encontramos la prohibición de la gestación por sustitución:

«1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.

3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales».

2.- Historia.

La maternidad subrogada no es un término tan novedoso como podemos pensar, ya que la ciencia ha tenido que avanzar mucho para llegar a la configuración moderna de la gestación por sustitución.

No es hasta el año 1980 cuando se realiza el primer contrato de subrogación. Cuatro años más tarde se produce la primera gestación por sustitución con éxito, el óvulo, que provenía de una mujer sin útero, fue transferido al de otra mujer, que dio a luz a un bebé

⁶ **ZEGERS-HOCHSCHILD, F., ADAMSON, G.D., DE MOUZON, J.** Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA). Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), en http://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology2/es/, noviembre 2009 (último acceso el 20/5/2016)

que no guardaba ninguna relación genética con ella⁷. A partir de entonces, se ha convertido en un método cada vez más extendido en lo que se refiere a la tecnología reproductiva, aunque su aceptación sigue creando mucha controversia por las consideraciones éticas, jurídicas, económicas y sociales que surgen al respecto, ya que aunque sea un avance científico, implica más que un procedimiento puramente técnico, al estar implicado un valor universal y humano como es la vida.

3.- Inscripción en el Registro Civil

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 o la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, contienen especiales previsiones encaminadas a lograr el bienestar del menor. Pero es la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 de las Naciones Unidas, la que expresamente establece, entre otros, el deber de respeto a la identidad del niño, así como su derecho a tener un nombre y a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

Al no estar permitida la maternidad subrogada en nuestro país los nacimientos se producirán siempre en el extranjero y se inscribirán primeramente en el Registro Civil del país de que se trate. A continuación, los padres comitentes deberán seguir un procedimiento en dicho país en el que se les atribuya la paternidad del menor, verificando que se haya respetado el interés superior del niño y los derechos de la madre gestante, valorando especialmente si ésta ha renunciado «de manera informada y voluntaria a cualquier derecho que le pudiera corresponder»⁸.

La inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de sujeto español acaecido en el extranjero puede tener lugar a través de la correspondiente **declaración** del sujeto (art. 168 del Reglamento del Registro Civil) o a través de la presentación de una **certificación registral extranjera** en la que conste el nacimiento y la filiación del nacido (art. 81 del Reglamento del Registro Civil).

⁷TAPIA GUITIERREZ, I. y TARASCO MICHEL, M., «Maternidad subrogada: explotación de mujeres con fines reproductivos (EMFR)» en http://earlyinstitute.org/wp-content/uploads/2015/04/EMFR_Early-Institute_TEXTO_MAPAS-correctos.pdf (último acceso el 23/5/2016)

⁸ Resolución 6/2011 de 6 de mayo, de la Dirección General de Registro y Notariado.

En el caso de inscripción por declaración, el Encargado del Registro deberá proceder a un control de legalidad tanto de la misma como de los hechos recogidos en ella.

Como podremos comprobar más adelante, el caso que nos ocupa implica una inscripción mediante la presentación de una certificación registral extranjera. Para que dicha inscripción sea válida, es requisito indispensable que la certificación sea un documento público, y será considerado como tal, cuando en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en el país donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio y que contenga siempre la correspondiente legalización o apostilla (art. 323.2 Ley de Enjuiciamiento Civil). Hay que matizar que los documentos cuya autenticidad le conste directamente al Encargado del Registro o le hayan llegado por diligencia o vía oficial quedan eximidos de legalización. Asimismo, al estar esta certificación redactada en un idioma distinto al castellano y a las demás lenguas oficiales de las respectivas Comunidades Autónomas, se ha de acompañar, con arreglo al art. 86 del Reglamento del Registro Civil, de su correspondiente traducción.

Otro de los requisitos exigidos es que la certificación registral haya sido elaborada y adoptada por una autoridad registral extranjera con funciones equivalente a las de las autoridades registrales españolas.

El último de los requisitos exigidos se puede deducir del artículo 81 del RRC, que, como establece el Fundamento de Derecho cuarto de la Resolución de la DGRN de 18 de febrero de 2009, requiere «que la certificación registral extranjera cumpla con determinadas exigencias imperativas ineludibles para que pueda tener fuerza en España y acceder, de ese modo, al Registro Civil español». De esta exigencia se puede deducir también que dicha certificación no puede producir efectos contrarios al orden público internacional español.

Hay que hacer una mención especial a la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la LTRHA, añadiéndole un tercer apartado, permitiendo así que una mujer casada con otra mujer pueda «manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido»,

pero en ningún momento se hace mención a la inscripción de la filiación a favor de dos hombres.

III. REGULACIÓN EN ESPAÑA DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

1.- Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

En la década de los 70 la aparición de las técnicas de reproducción asistida supuso nuevas soluciones al problema de la esterilidad, tanto en hombres como en mujeres, aunque como vamos a poder ver a lo largo de este trabajo, no solo ha sido utilizado para resolver este tipo de patologías, sino también para permitir a parejas homosexuales o a personas solteras formar una familia. Por esto, la utilidad de estas técnicas generó la necesidad de abordar su regulación, aprobándose así esta Ley, que a pesar de que supuso un avance científico y clínico, según la opinión doctrinal más generalizada, técnicamente esta ley era bastante deficiente.

Esta ley fue tramitada y aprobada tras la elaboración del informe de la Comisión Especial de Estudio de la Fecundación in vitro y la Inseminación Artificial Humanas creada en el Congreso de los Diputados, ante la que declararon médicos, profesores de diversas disciplinas, juristas, etc. y que fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 10 de abril de 1986.

Antes, había existido también un grupo de trabajo sobre estas materias formado en la Dirección General de los Registros y el Notariado, integrado por prestigiosos juristas y académicos de otras disciplinas, que celebró varias sesiones de trabajo y elaboró un informe.

Dadas las críticas que suscitaron diversos aspectos de esta ley, y los problemas que los avances de las técnicas de reproducción humana asistida habían suscitado, se promulgó una nueva ley, la 14/2006, de 26 mayo, con una enumeración de técnicas de reproducción asistida mucho más abierta y diversificada.

2.- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Es esta ley la que regula actualmente la maternidad subrogada, en los mismos términos que se venía manteniendo en la derogada Ley 35/1988.

Se estructura en un total de veintiocho artículos, cinco disposiciones adicionales, dedicadas la primera a determinar el destino de los preembriones crioconservados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley; la segunda a la Comisión de seguimiento y control de donación y utilización de células y tejidos humanos; la tercera a la Organización Nacional de Trasplantes; la cuarta al Banco Nacional de Líneas Celulares; y la quinta a garantizar la no discriminación de las personas con discapacidad. Igualmente de una disposición derogatoria única con el contenido anteriormente citado, y de tres disposiciones finales, precisando la primera de ellas que esta Ley tiene carácter básico, que se dicta al amparo del artículo 149.1.15.^a de la Constitución, y los artículos 7 a 10 que se dictan al amparo del artículo 149.1.8 de la Constitución; la segunda en la que se faculta al Gobierno para que dicte cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley; fijándose, finalmente en la tercera, la entrada en vigor de la Ley.

Es el artículo 10 el más relevante para este trabajo, ya que es donde se regula expresamente la gestación por sustitución. En él, es patente que el ordenamiento jurídico español sanciona expresamente la nulidad de los contratos suscritos entre partes que convengan la gestación por sustitución; por tanto, no es viable que las partes acuerden ningún tipo de relación contractual, ni siquiera amparándose en el principio de autonomía de la voluntad de las partes del artículo 1255 del Código Civil. Esto ha provocado que muchos ciudadanos españoles se hayan desplazado a otros países, donde dicha técnica está permitida, en busca de la concepción de hijos, incurriendo así en fraude de ley.

A este fraude de ley, consistente en la búsqueda de la ley más conveniente a los intereses de las partes, son de aplicación los artículos 6.4 CC y 11.2 LOPJ, por lo que a tenor de éste primero, se deberá aplicar la norma que se ha tratado de eludir.

Algunos autores⁹ sostienen que, incluso si la LTRHA no declarase nulo el contrato de gestación por sustitución, su nulidad vendría igualmente determinada por la ilicitud de su causa, por oponerse ésta a las leyes o la moral, tal y como establece el artículo 1275 CC.

Hay que destacar asimismo los artículos 7 y 8, relativos a la filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida y a la determinación legal de la filiación respectivamente. En el apartado tercero del art. 7 nos encontramos el supuesto de filiación en el caso de que ambos progenitores fueran mujeres, algo que, como analizaremos más adelante, está legalmente permitido, al contrario que en el supuesto de que sean dos hombres. Hay que destacar que este apartado no se refiere a la gestación por sustitución sino a técnicas de reproducción asistida (inseminación artificial, fecundación in vitro...), ya que ésta es rechazada en todo caso, ya sean los comitentes hombres o mujeres.

En los artículos 24 y siguientes de la Ley se establece que las infracciones en materia de reproducción humana asistida serán objeto de sanciones de tipo administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

3.- Otra regulación.

El **Código Penal**, en su reforma introducida en el año 2003, la que es aplicable al caso que nos ocupa, establece en los artículos 220 a 222 las sanciones penales relativas a la suposición del parto y a la alteración de la paternidad, estado o condición del menor.

Este hecho, como veremos a lo largo del trabajo, ha suscitado una gran polémica, tanto a la hora de ser aplicado en los Registros civiles consulares, como en su interpretación en **resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado**¹⁰, que ha venido estableciendo dos directrices: por un lado, consideran que la inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido, y por otro, que en ningún caso se admitirá como título

⁹ **JIMÉNEZ MARTÍNEZ, M.V.** «La inscripción de la filiación derivada de la gestación por sustitución. Problemas actuales», *Anuario de la Facultad de Derecho* (Universidad de Alcalá), 2012, nº. 5, p. 368. ISSN 1888-3214

¹⁰ Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.

La celebración del contrato de gestación por sustitución como tal no tiene trascendencia penal, pero sí jurídica, ya que como el propio artículo 10 de la LTRHA establece, la filiación será determinada por el parto, por lo que, como veremos en el proceso que nos ocupa, la legislación española prohíbe que en estos casos la filiación no se inscriba a favor de la persona que ha dado a luz.

La prohibición expresa y sanciones que resultan de las citadas normas, conviven con la **Ley sobre el Registro Civil** de 8 de junio de 1957 y con el **Reglamento del Registro Civil** de 14 de noviembre de 1958.

A partir de esta Instrucción de 5 de octubre, podrán inscribirse los nacidos mediante maternidad subrogada si existe resolución judicial que declara dicha filiación. La citada resolución fue recurrida por el Ministerio Fiscal, dictando el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Valencia la sentencia de 15 de septiembre de 2010 por la que se revocaba la decisión de la DGRN en base al principio de jerarquía normativa, prefiriendo la aplicación del art. 23 de la Ley de Registro Civil, que establece que las inscripciones podrán practicarse, «sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española». Por lo que no hay contradicción entre normas, sino inaplicación de éstas.

Del Reglamento del Registro Civil requieren especial mención los artículos 81, 85 y 86, pero serán analizados a lo largo del trabajo.

El artículo 12.3 del **Código civil** establece que «en ningún caso tendrá aplicación la Ley extranjera cuando resulte contraria al orden público», orden público que es alegado en las distintas sentencias que acompañan al proceso y que veremos posteriormente. Asimismo, su apartado cuarto, establece que «se considerará como fraude de Ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una Ley imperativa española». Son también de interés, los artículos 9.4, sobre la determinación y el carácter de la filiación y el 17, que determina que son españoles de origen los nacidos de padre o

madre españoles. Resaltar aquí de nuevo el art. 23 LRC que exige que el hecho inscrito sea legal conforme a la ley española.

Debemos tener en cuenta, que es precisamente la propia Ley española la que permite la inscripción de la filiación del recién nacido a través de, entre otros, la legislación del Registro Civil, el procedimiento de homologación de sentencias extranjeras previsto en la **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881**, siendo no menos que incongruente que la producción de los efectos derivados de un hecho expresamente prohibido por una Ley española, sea permitida al amparo de otra norma nacional, convirtiendo dicha permisividad en plenamente ineficaz la sanción de nulidad del contrato establecida en el artículo 10 de la Ley 14/2006. En la reforma de la **Ley de Enjuiciamiento Civil** del año **2000**, nos encontramos, en su art. 323 con los documentos públicos extranjeros, y es su apartado tercero el que establece que «cuando los documentos extranjeros a que se refieren los apartados anteriores de este artículo incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas españolas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos».

En el art. 3 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España, se establece que «en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño». Este principio también se recoge en el art. 24.2 de la **Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**.

Otros dos artículos reseñables son, en este caso, el 14 y el 39 de la **Constitución española**. El principio fundamental que nos muestra el primero de ellos es que todos somos iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer ningún tipo de discriminación, de sexo principalmente en el caso que nos ocupa. El segundo artículo, establece que son los poderes públicos los que han de asegurar la protección íntegra de los hijos.

IV. EXPOSICIÓN DEL CASO.

Expondré en primer lugar los hechos principales objeto del litigio para poder comprender más fácilmente el trabajo. Así pues, los hechos son los siguientes:

Dos varones españoles, casados entre sí en el año 2005, suscribieron un contrato de maternidad subrogada en California (EEUU), Estado donde la gestación por sustitución es legal.

Tras el nacimiento, el matrimonio solicitó el 7 de noviembre de 2008, en el Registro Civil consular de los Ángeles, la inscripción de los niños como hijos suyos nacidos mediante maternidad subrogada. Entre los documentos que adjuntan a dicha solicitud, se encuentra el certificado de nacimiento de los menores, expedido por la autoridad registral californiana, en los que aparecían como hijos de los solicitantes, así como sus propios certificados y el libro de familia.

El Canciller Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de 10 de noviembre de 2008, deniega la solicitud de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de los hijos de esta pareja homosexual, amparándose en el art. 10 Ley 14/2006, concretamente en sus dos primeros apartados, que establecen la nulidad del contrato de gestación por sustitución y que la filiación de los hijos nacidos como consecuencia de este contrato será determinada por el parto, es decir, que será considerada como madre legal del niño la mujer que dé a luz.

El 25 de noviembre de ese mismo año, los padres interponen recurso ante la DGRN solicitado de nuevo la inscripción en el Registro Civil, recurso que da lugar a la resolución que se comenta a continuación.

V. RESOLUCIONES.

1.- Resolución DGRN, de 18 febrero 2009

Esta resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado es el primer eslabón de una serie de decisiones que tienen como cuestión de fondo el anhelo de la paternidad, la autonomía de la voluntad de las partes, la técnica de reproducción humana asistida denominada gestación por sustitución y la situación jurídica de los niños nacidos mediante acuerdos internacionales de maternidad subrogada y su posible contradicción con leyes imperativas españolas y con una serie de principios generales del Derecho consagrados por la Constitución Española, como la jerarquía normativa, la no comercialidad de la persona humana, el respeto a su dignidad, y la protección del interés superior del menor, entre otros.

Como hemos visto más arriba, una de las formas de inscripción en el Registro Civil del nacimiento de un español acaecido en el extranjero es a través de la presentación de una certificación registral extranjera en la que conste su nacimiento y su filiación. Respecto a los requisitos que hemos podido ver en el apartado de «Inscripción en el Registro Civil», la DGRN asegura que la certificación registral extranjera se ha presentado con ambas exigencias formales exigidas por la legislación española, es decir, se ha demostrado que el documento es público y se ha presentado su correspondiente traducción. En cuanto al segundo requisito exigido, la autoridad registral californiana, además de dar fe a las manifestaciones de voluntad de los interesados, ha constatado el registro del nacimiento y de la filiación a través de un proceso lógico jurídico y constitutivo. Estas funciones que ha llevado a cabo son similares a las del Registro Civil español.

El último requisito, relativo a la no vulneración del orden público internacional español, la DGRN establece, en su Fundamento de Derecho quinto, lo siguiente: «dicha certificación no lesiona los principios jurídicos básicos del Derecho español que garantizan la cohesión moral y jurídica de la sociedad española. Es decir, la incorporación de esta certificación registral extranjera al orden jurídico español no daña los intereses generales, esto es, no perjudica la estructura jurídica básica del Derecho español y, por ello, tampoco lesiona la organización moral y jurídica general, básica y fundamental de la sociedad española».

Este último requisito lo fundamentan de varias maneras: la primera de ellas argumentando que la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento y la filiación a favor de dos varones (así como de dos mujeres), está permitida en el ordenamiento español (ya que la filiación natural no se determina necesariamente por la vinculación genética), por tanto, es obvio que no vulnera el orden público internacional. Otro de los motivos que alega, basándose en el art. 3 de la Convención sobre los derechos del niño de 1989, es que es necesaria, la inscripción en el Registro Civil español de la filiación que figura en el Registro Civil extranjero, ya que en caso contrario los hijos quedarían privados de una filiación inscrita en el Registro Civil. Es decir, es necesaria una identidad y filiación únicas válidas en varios países, tal y como establece el Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹¹.

¹¹ STJUE de 2 octubre 2003, y STJUE de 14 octubre 2008.

El último de los motivos, y quizá el más importante, que expone la DGRN en este aspecto es que, como bien es sabido, los contratos de gestación por sustitución están prohibidos en España, y por ende, la filiación de los hijos nacidos como cumplimiento de este contrato será determinada por el parto, como así lo establece el art. 10.2 de la ya citada Ley 14/2006. No obstante, alegan que, en el presente caso, no se cuestiona la determinación de la filiación, ya que ésta ya está determinada por la certificación registral extranjera, sino que se trata de precisar si una filiación ya determinada puede acceder o no al Registro Civil español. Asimismo, hay que destacar que en la certificación registral expedida por las autoridades californianas no consta que el nacimiento de los menores haya tenido lugar a través de gestación por sustitución.

Hay que destacar el fundamento de derecho quinto de esta resolución en el que la DGRN establece que a pesar de que haber nacido en California, los menores tienen nacionalidad española, ya que «son españoles de origen los nacidos de padre o madre españoles» (art. 17.1 a CC). Este precepto no exige que la filiación haya quedado legalmente determinada, sino que es suficiente con que quede acreditado el hecho físico de la generación, algo que no ocurre en este supuesto.

Finalmente, la Dirección General de los Registros y del Notariado acuerda:

«1. ° Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2. ° Ordenar que se proceda a la inscripción, en el Registro Civil Consular, del nacimiento de los menores, que consta en la certificación registral extranjera presentada, con las menciones de filiación constantes en la certificación registral aportada».

2.- Sentencia 193/2010, de 15 septiembre

El Ministerio Fiscal interpone una demanda contra la resolución de la Dirección General, iniciando así este procedimiento.

Fundamentalmente, esta sentencia se basa en cuestionar uno por uno los argumentos que la DGRN ha alegado en la resolución en la que admite la inscripción de los menores en el Registro Civil.

La primera discrepancia es la relativa al examen de fondo de la resolución, como hemos visto la DGRN admite, basándose únicamente en el art. 81 RRC, que la resolución extranjera es un documento público autorizado por una autoridad extranjera que

desempeña funciones equivalentes a la de los registros civiles españoles, algo que no se niega en esta sentencia. Sin embargo, no tiene en cuenta que el Reglamento del Registro Civil desarrolla y complementa la Ley del Registro Civil, de mayor valor normativo según la jerarquía del ordenamiento jurídico, en la cual, su artículo 23 establece que es necesario que el Encargado del Registro compruebe la realidad del hecho inscrito en la resolución, es decir, debe comprobar que los que afirman ser sus padres lo son, algo que es biológicamente imposible. Es obvio que esta realidad no es posible, pero hay que destacar que a pesar de que en la resolución no se establezca que los hijos han sido concebidos mediante gestación por sustitución, en ningún momento los interesados niegan este hecho, ya que es reconocido implícitamente en todo el proceso. Asimismo, el Encargado debe realizar otro examen consistente en que dicha inscripción es conforme con la ley española, es decir, que si este caso hubiera ocurrido en España, la solución hubiera sido legal.

Otro de los argumentos de la DGRN es que la denegación de la inscripción es discriminatoria por ser una pareja del mismo sexo, pero el motivo de la negativa no es porque sean dos varones sino porque los bebés nacidos han sido consecuencia de un contrato de maternidad subrogada.

En cuanto al hecho de que el interés del menor aconseja la inscripción de la filiación en el Registro Civil español, el Ministerio Fiscal alega que nuestro ordenamiento jurídico dispone de otros medios para hacerlo sin violar las normas.

Finalmente, el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Valencia estima la demanda formulada por el Ministerio Fiscal dejando sin efecto la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular, procediéndose así a su cancelación.

3.- SAP 826/2011, de 23 noviembre

Ante la sentencia anterior, los padres interponen recurso de apelación, que es desestimado por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia tras estudiar de nuevo todos los puntos que se han comentado en las resoluciones anteriores.

4.- STS 835/2013, de 6 febrero

Esta es la última sentencia y por tanto la más trascendente, por lo que dedicaré, a continuación, un apartado para analizarla más minuciosamente.

VI. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 835/2013, DE 6 FEBRERO

1.- Fundamentos de derecho.

Los solicitantes interpusieron recurso de casación contra la SAP 826/2011 argumentando, de nuevo, que el reconocimiento de la filiación no contradice el orden público español, que no permitir la inscripción de la filiación a favor de dos varones resulta discriminatorio y finalmente que vulnera al interés del menor.

Analizaré cada una de las cuestiones planteadas y la solución dada por el Tribunal.

1.1.- El reconocimiento de decisiones extranjeras y el orden público internacional español.

Las partes se cuestionan si procede o no el reconocimiento por las autoridades del Registro Civil español de la inscripción de nacimiento de los menores realizada por las autoridades de California, en la que se declara la filiación a favor de los recurrentes.

Como ya hemos visto anteriormente, estos solicitan la inscripción del nacimiento y la filiación, no el reconocimiento de ésta última, ya que aportan certificados en los que aparecen como padres.

El Ministerio Fiscal cuestiona, en esta sentencia, la decisión de la DGRN en la que se acuerda la inscripción de la filiación.

Respecto al orden público, ha de entenderse éste como «el sistema de derechos y libertades individuales garantizados en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por España y los valores y principios que estos encarnan»

La Sala de lo Civil destaca que no hay que limitarse a controlar los aspectos formales de la certificación extranjera, sino que hay que entrar a examinar las cuestiones de fondo, es decir, siguiendo con lo establecido en los arts. 81 y 85 RRC y 23 LRC, hay que comprobar que lo expuesto en la certificación extranjera sea real y legal conforme a la ley española. El hecho de que la certificación registral extranjera no produzca efectos de cosa juzgada y cualquier parte legitimada pueda impugnarla, no exime al encargado del Registro Civil español del control de la legalidad del contenido, denegando el acceso al

Registro en caso de que el contenido de la certificación, o parte de él, sea contrario al orden público internacional español.

Por otra parte, los recurrentes afirman que «las modernas regulaciones de las relaciones familiares no establecen como fuente exclusiva de la filiación el hecho biológico, y que por tanto la determinación de una filiación por criterios distintos a los puramente biológicos no constituye en sí una contravención del orden público internacional español». Es decir, para la determinación de la filiación influyen no solo factores biológicos, sino otros sociales y culturales.

Los recurrentes reconocen, al igual que el Tribunal Supremo, que la decisión de la autoridad registral de California de atribuirles la condición de padres es contraria al orden público internacional, ya que los hijos han sido concebidos a través del contrato de gestación por sustitución, prohibido en España. Pero lo que afirman es que lo que ellos solicitan, la inscripción de dicha filiación, no es contrario al orden público, a pesar de que sea consecuencia de un contrato no permitido en España. Es precisamente por esto último, porque es la consecuencia directa y principal del contrato de gestación por sustitución por lo que el Tribunal Supremo considera que no puede admitirse este argumento.

1.2.- Inexistencia de discriminación por razón de sexo u orientación sexual.

En el recurso se alega que no permitir la inscripción en el RC español la filiación de los sujetos nacidos a favor de dos varones resulta discriminatorio, ya que en el caso de que fueran dos mujeres sí sería posible si una de ellas se sometiera a un tratamiento de reproducción asistida y la otra fuera su cónyuge.

Este motivo no es considerado admisible por el Tribunal Supremo, ya que hasta los mismos recurrentes afirman que son supuestos diferentes.

Además, hay que recordar que los motivos de denegación de la inscripción no son, y en ningún momento dan a entender que sean por esta causa, sino porque la filiación pretendida deriva de un contrato de maternidad subrogada.

1.3- El interés superior del menor.

«Los recurrentes alegan que privar de su filiación a los menores vulnera el principio del interés superior del menor, pues (i) perjudica su posición jurídica y les deja desprotegidos; (ii) los recurrentes, como personas que han manifestado su

consentimiento inicial a ser padres son los mejores padres por naturaleza que los menores pueden tener, frente a la mujer que los dio a luz, que asumió su papel de mera parte en un contrato y se limitó a cumplir con las prestaciones asumidas en el mismo; (iii) el menor tiene derecho a una identidad única que se debe respetar por encima de fronteras estatales».

Al ser el interés superior del menor un concepto jurídico indeterminado, da lugar a numerosas controversias como, entre otras, las del presente caso.

Los recurrentes consideran que el único modo de satisfacer el interés superior del menor es reconociendo por parte del Registro Civil español, la filiación. Alegan también que el interés del menor exige que los niños queden al cuidado de las personas que han dado su consentimiento para ser padres. Si esta alegación se admitiera, acarrearía que cualquier invocación al interés superior del menor sería válida, indistintamente de si se vulneran otros bienes jurídicos tomados en consideración por el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Por tanto, aunque en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establezca que el interés superior de éste deberá tener una consideración primordial para cualquier decisión que se tome respecto a ellos, éste ha de ponderarse con otros bienes jurídicos (como por ejemplo son el respeto a la dignidad e integridad moral de la mujer gestante, evitar la explotación del estado de necesidad en que pueden encontrarse mujeres jóvenes en situación de pobreza, o impedir la mercantilización de la gestación y de la filiación). Así pues, es necesario realizar una ponderación de la que resulte la solución que menos perjudique a los menores, empleando para ello los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico.

La última cuestión que hay que tener en cuenta es la de la desprotección en que se dejaría a los menores. Los padres consideran que serían enviados a un orfanato o a los Estados Unidos, pero esto no está demostrado que ocurriera. La protección, en este caso, ha de otorgarse partiendo de las leyes y convenios aplicables en España, así como de la jurisprudencia que los interpreta y aplica.

El TEDH, al interpretar el art. 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales, ha considerado que «allí donde está establecida la existencia de una relación de familia con un niño, el Estado debe actuar con el fin de permitir que este vínculo se desarrolle y otorgar protección jurídica que haga posible la integración del niño en su familia». No obstante, el recurso interpuesto

no tiene por objeto decidir sobre la integración de los menores, asimismo, hay que tener en cuenta que no ha resultado probado que alguno de los recurrentes haya aportado sus gametos. Pero sí que hay que tener en cuenta que en ese momento sí existía, y aún ahora sigue existiendo, un núcleo familiar entre los padres y los menores, que sería adecuado desarrollarlo y protegerlo.

Finalmente, precisar que, de acuerdo con el art. 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, «el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad», por lo que la denegación del recurso tan solo afectaría a la filiación determinada en la certificación registral extranjera, pero no al resto del contenido.

2.- Fallo.

Tras la deliberación de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, éste acuerda desestimar el recurso de casación interpuesto por los padres e instar al Ministerio Fiscal a que, «de acuerdo con las funciones que le atribuye su Estatuto Orgánico, ejercite las acciones pertinentes para determinar en la medida de lo posible la correcta filiación de los menores y para su protección, tomando en consideración, en su caso, la efectiva integración de los mismos en un núcleo familiar de facto».

3.- Voto particular.

Hay que destacar que uno de los ponentes expone su voto particular al no estar de acuerdo con la decisión a la que han llegado el resto de sus compañeros, concretamente con las razones por las que han desestimado el recurso. A este voto particular, se adhirieron otros tres magistrados.

Considera que se ha admitido el contenido íntegro de la certificación registral extranjera, estando en desacuerdo respecto al asunto de que en España no se ha comprobado si los padres son realmente quienes exigen la filiación, como ya hemos visto que exige el art. 81 del RRC. Por tanto, dado que ya se ha determinado previamente la filiación por una autoridad extranjera, no resulta de aplicación el art. 10 de la Ley 14/2006, el problema sería si esta decisión fuera contraria o no al orden público internacional.

Se considera esencial para resolver el recurso, el reconocimiento del documento expedido por la autoridad administrativa californiana en el que determina la filiación a

favor de los recurrentes. Considera que no es de aplicación lo establecido en el artículo 10 de la Ley 14/2006, al tener en cuenta que la filiación ya ha sido determinada por una autoridad extranjera. No puede confundirse la validez del contrato de gestación por sustitución, contrato que es contrario al derecho español, con el reconocimiento de una resolución administrativa extranjera que determina la filiación de dos menores, que es válida en el país en el que se expidió.

Asimismo, considera que no se vulnera el interés del menor al existir un acuerdo libre y voluntario entre los contratantes. Así como que no hay ningún tipo de mercantilización de la filiación por la utilización de la gestación por sustitución, ni se produce la vulneración de la dignidad de la mujer o del niño, al permitir que se genere una filiación en personas que, de otro modo, no podrían acceder a ella.

Destaca que al haberse flexibilizado estas situaciones en otros Estados, no se produce ninguna vulneración del orden público internacional. Por tanto, no puede generalizarse la existencia de una vulneración del orden público internacional, sino que habría que estudiar caso por caso cada supuesto.

Finalmente, concluye estableciendo que «debe casarse la Sentencia recurrida, revocarse la del Juzgado, y desestimar la demanda formulada por el Ministerio Fiscal, manteniendo la inscripción practicada en el Registro Civil, sin expresa declaración en materia de costas respecto de las de ambas instancias y de este recurso de casación».

VII. SITUACIÓN ACTUAL Y CAMBIOS TRAS LA STS 835/2013.

1.- Situación actual.

Es evidente que a pesar de la nulidad del contrato de gestación por sustitución en España y de la declaración de contrariedad al orden público internacional español hecha por parte del TS, existen remedios y figuras jurídicas para realizar con total seguridad este tipo de proceso en un país extranjero y determinar la filiación por otras vías.

La maternidad subrogada, desde un punto de vista legislativo, está expresamente permitida en algunos países, tanto comercial como altruista (Rusia, India, Sudáfrica, determinados Estados de Estados Unidos...), tolerada en otros, en decir, solo es legal si

se realiza de forma altruista (Canadá, Reino Unido, Bélgica, Países Bajos...) y expresamente prohibida en otros (España, Francia, China, Alemania, Suecia...)¹².

Destacan así Rusia y Georgia en donde está vetada para parejas homosexuales o personas solteras y tan solo permiten la gestación subrogada a casados heterosexuales.¹³

Estos países en los que se admite, se han convertido en el destino elegido por aquellas personas que ven en esta técnica de reproducción humana asistida, su única o su última oportunidad de formar una familia.

A día de hoy, a nivel político no se habla de la cuestión, hay asociaciones que intentan redactar propuestas de leyes populares, pero en el Parlamento no se habla de reformas del art. 10 de la LTRHA.

2.- Cambios tras la STS 835/2013.

A finales de junio de 2014, una sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo¹⁴ condenó a Francia por no reconocer la paternidad de parejas que habían tenido a sus hijos por gestación por sustitución en Estados Unidos. La razón que dio este Tribunal era que los derechos del menor están por encima del respeto al orden público legal.

A raíz de esa sentencia, el Ministerio de Justicia español ha dado orden para que los consulados vuelvan a permitir que estos niños sean inscritos¹⁵ en el Registro Civil como se había venido haciendo hasta febrero de 2014.

VIII. CONCLUSIÓN.

El legislador español ha decidido regular las técnicas de reproducción humana asistida mediante la Ley 14/2006, que ha resultado ser una de las leyes más permisivas e

¹²<http://www.subrogalia.com/es/paises-programas-paises.php#RU> y <http://www.vientreenalquiler.com/lideres-del-sector/ventre-de-alquiler-mundial/> último acceso el 15/6/2016

¹³ <http://www.subrogalia.com/es/paises-programas-paises.php#KJ> último acceso el 15/6/2016

¹⁴ Sentencia del TEDH de 26 de junio de 2014 en <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/3900-el-tedh-declara-contraria-al-convenio-europeo-de-los-derechos-humanos-la-negativa-a-reconocer-la-filiacion-a-los-hijos-nacidos-de-ventre-de-alquiler/> y http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenciaMastertable/jurisprudencia/STEDH_26_06_2014;jsessionid=F3E302FB7C50184C496ABDDAA4569D98 último acceso el 29/6/16

¹⁵ <http://www.rtve.es/noticias/20140711/justicia-pedira-embajadas-inscriban-hijos-espanoles-nacidos-mediante-ventre-alquiler/971443.shtml> último acceso el 29/6/16

innovadoras en el panorama mundial. Pero en lo que se refiere a la gestación por sustitución, ha adoptado una posición más restrictiva.

Vivimos en tiempos de profundos cambios, sobre todo en las relaciones familiares. Los continuos avances científicos en el campo de la genética han generado situaciones no siempre adaptables a la normativa vigente. Por lo tanto, visto el estado actual de la maternidad subrogada, creo que la determinación de la filiación a favor de los padres intencionales es la solución idónea para resolver tanto los problemas de los españoles que practican el turismo reproductivo, como aquella idónea a salvaguardar y tutelar el interés superior del niño y su derecho a una identidad única.

Es evidente que existe una ley que regula la materia, así que no hay un vacío normativo, como quizá se puede llegar a pensar.

En una sociedad libre, la variedad de ideologías y pensamientos es muy amplia y todas las posturas pueden ser igualmente respetables y éticamente correctas sin la necesidad de crear jerarquías morales. Por este motivo, no sería válido implantar como obligatorias jurídicamente las propias convicciones aunque al legislador le parezcan impecables y muy bien razonadas. A pesar de que el objetivo sea siempre el conocimiento, las nuevas tecnologías reproductivas plantean conflictos éticos que debemos solucionar pacíficamente, respetando el interés de la sociedad y garantizando la seguridad de los participantes.

No es suficiente que los países promulguen leyes en sus territorios, sino que también es necesario y fundamental contar con un acuerdo más amplio sobre un tema tan delicado como es la maternidad subrogada, una práctica que goza tanto de defensores como de detractores.

La realidad es que el mundo y las relaciones entre las partes varían y se renuevan rápidamente y solo el legislador y la clase política actual pueden captar estos cambios y salvaguardar los valores, intereses y exigencias de una sociedad en un determinado momento histórico.

De este trabajo se desprenden dos cuestiones importantes. La primera es la referente a si es posible que una resolución administrativa extranjera, que contiene un pronunciamiento sobre una figura jurídica prohibida por el derecho español, como es la gestación por sustitución, puede servir de base para la inscripción en el Registro Civil.

La segunda cuestión es la relativa a la ponderación de los principios del derecho español e internacional con la protección jurídica de la madre y del menor, debiendo determinarse cuál es el principio preponderante sobre los demás.

Como muy acertadamente establece el voto particular de la sentencia, debemos analizar caso por caso las circunstancias concurrentes, sin que se pueda establecer un principio general que resuelva todos los supuestos fácticos posibles. Según el momento histórico en el que nos encontremos, el principio preponderante ha podido cambiar, lo que justificaría que el juez se decante por alguno de los principios en conflicto por encima de los demás, amparándose en situaciones que antes no tenían cabida en nuestro Derecho.

Por encima de cualquier interpretación, lo que es innegable es que hay que dar una solución práctica a este tipo de problemas, ya que carece de sentido que no pueda inscribirse la filiación de los menores respecto a una o varias personas con los que puede o no puede tener vínculos genéticos. Pero tampoco pueden admitirse situaciones en las que se produzcan fraudes de ley, vulnerando la normativa española con base en documentos dictados en países que permiten estas técnicas reproductivas.

Estamos ante una situación difícil, y ante la ausencia de una norma clara y específica que solucione estos problemas con base en un elemento extranjero, serán los Juzgados y Tribunales los que irán determinando las soluciones a estos problemas, eso sí, caso a caso.

Por todo ello, ha de resaltarse la insuficiencia e incongruencia del actual panorama legislativo español en torno a la gestación por sustitución, tanto si el legislador quiere que dicha figura continúe prohibida, como si se pretende permitir libremente que los ciudadanos españoles acudan a dicha práctica y lograr el resultado esperado en nuestro país, o incluso que sea posible suscribir contratos de paternidad subrogada con plenos efectos jurídicos en España.

IX. BIBLIOGRAFÍA.

BARBER CÁRCAMO, R., «La legalización administrativa de la gestación por sustitución en España (Crónica de una ilegalidad y remedios para combatirla)», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº 739, p. 2905 a 2950.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, M.V. «La inscripción de la filiación derivada de la gestación por sustitución. Problemas actuales», *Anuario de la Facultad de Derecho* (Universidad de Alcalá), 2012, nº. 5, p. 368. ISSN 1888-3214

TAPIA GUITIERREZ, I y TARASCO MICHEL, M., «Maternidad subrogada: explotación de mujeres con fines reproductivos (EMFR)» en http://earlyinstitute.org/wp-content/uploads/2015/04/EMFR_Early-Institute_TEXTO_MAPAS-corregidos.pdf último acceso el 23/5/2016

ZEGERS-HOCHSCHILD, F., ADAMSON, G.D., DE MOUZON, J. *et alri* Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA). Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), en http://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology2/es/, noviembre 2009

<http://www.exteriores.gob.es/Consulados/WASHINGTON/es/Consulado/Paginas/Requisitos%20y%20tramites%20consulares/Registro-Civil-y-Nacionalidad.aspx> último acceso el 16/3/2016

<http://www.exteriores.gob.es/Consulados/HOUSTON/es/ServiciosConsulares/Paginas/Registro-Civil-Consular.aspx> último acceso el 16/3/2016

<http://www.elnotario.es/index.php/editorial/3716-el-tribunal-supremo-y-la-gestacion-por-sustitucion-cronica-de-un-desencuentro> último acceso el 30/3/2016

http://www.elderecho.com/tribuna/civil/filiacion_de_menores_nacidos_de_gestacion_por_sustitucion-filiacion_bebes_vientres_de_alquiler-sentencia_del_Tribunal_Supremo_835-2013-inscripcion-sustitucion-extranjero-Comentarios-STS_11_654055001.html último acceso el 30/3/2016

http://www.elderecho.com/civil/filiacion_de_menores_nacidos_de_gestacion_por_sustitucion-filiacion_bebes_vientres_de_alquiler-sentencia_del_Tribunal_Supremo_835-

[2013-inscripcion-sustitucion-extranjero-Comentarios-STS_11_654055001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/civil/gestacion_por_sustitucion_gestacion_solidaria_11_680680001.html) último acceso el 7/4/2016

<http://salud.ccm.net/contents/451-cuantas-parejas-tienen-dificultades-para-concebir-un-nino> último acceso el 13/4/2016

<http://www.actuall.com/criterio/familia/gestacion-subrogada-via-para-crear-familias-no-para-destruirlas-juan-ramon-rallo-25194/> último acceso el 20/4/2016

<http://juanramonrallo.com/2016/03/en-defensa-de-la-gestacion-subrogada/> último acceso el 20/4/2016

<http://www.profesionalesetica.org/wp-content/uploads/2015/06/V-aquiler-web.pdf> último acceso el 20/4/2016

<http://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/5373-gestacion-por-sustitucion-y-prejuicios-ideologicos> último acceso el 20/4/2016

<http://www.aebioetica.org/revistas/2012/23/78/253.pdf> último acceso el 20/4/2016

<http://ctxt.es/es/20150618/politica/1503/Documentos-CTXT.htm> último acceso el 22/4/2016

<http://www.babygest.es/opiniones-a-favor-y-en-contra-de-la-subrogacion/> último acceso el 22/4/2016

<http://www.rtve.es/noticias/20140801/preguntas-respuestas-sobre-gestacion-subrogada-vientres-alquiler/976260.shtml> último acceso el 27/4/2016

<http://www.rtve.es/noticias/20140711/justicia-pedira-embajadas-inscriban-hijos-espanoles-nacidos-mediante-ventre-alquiler/971443.shtml> último acceso el 27/4/2016

http://www.elderecho.com/tribuna/civil/gestacion_por_sustitucion_gestacion_solidaria_11_680680001.html último acceso el 27/4/2016

<http://www.vientreenalquiler.com/lideres-del-sector/ventre-de-alquiler-mundial/> último acceso el 15/6/2016

<http://www.subrogalia.com/es/paises-programas-paises.php#RU> último acceso el 15/6/2016

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/3900-el-tedh-declara-contraria-al-convenio-europeo-de-los-derechos-humanos-la-negativa-a-reconocer-la-filiacion-a-los-hijos-nacidos-de-ventre-de-alquiler/> último acceso el 29/6/16

http://www.migrarconderechos.es/jurisprudencemastertable/jurisprudencia/STEDH_26_06_2014;jsessionid=F3E302FB7C50184C496ABDDAA4569D98 último acceso el 29/6/16